

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2016

Síntesis: Esposa de un detenido se quejó de que agentes de la Policía Estatal de Chihuahua incomunicaron a su marido y lo torturaron, para después internarlo en Centro de Re inserción Social del Estado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

RECOMENDACIÓN No. 14/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 13 de mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-217/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de abril de 2015, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

El día de ayer, 27 de abril, desde temprano en la mañana, perdí comunicación con mi esposo "B", por lo que supuse que estaba desaparecido. Como no sabía del paradero de mi marido, yo trate de investigar en las comandancias de policía y en averiguaciones previas si sabían dónde estaba, pero nunca me dieron razón de él. No obstante, el día de hoy a eso de las 9:00 horas cuando yo leía el periódico, me di cuenta que mi esposo estaba detenido en la Fiscalía

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

supuestamente por haber cometido un robo, por lo que acudí a verlo a las 10:00 horas, entrando a verlo a eso de las 11:20 horas.

Al entrevistarme con mi esposo, me percaté que él tenía marcas en las muñecas de las manos, el estómago de color morado con rojo, huellas de violencia en las orejas y además me dijo que le habían puesto una bolsa con agua, por lo que evidentemente fue torturado. A este momento, mi esposo sigue detenido en averiguaciones previas y no tengo conocimiento si tiene algún defensor para que le lleve su caso.

Considero que en estos hechos existen serias violaciones a los derechos humanos de mi esposo, pues desde ayer fue incomunicado, torturado y actualmente no cuenta con un defensor que lo asesore en el hecho que le están investigando. Por ese motivo, acudo a esta H. Comisión a pedir la intervención de sus visitadores para que en breve investiguen lo sucedido. En su oportunidad, pido a esta H. Comisión que emita la recomendación correspondiente” (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 07 de julio del año 2015, respondió en los siguientes términos:

“...I. ANTECEDENTES.

Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 28 de abril de 2015.

Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI- AOI 125/2015 signado por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 29 de abril de 2015.

Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVID/UDH/CEDH/776/2015, de fecha 30 de abril de 2015.

Oficio signado por el Agente Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 14 de mayo de 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de tortura al momento de ser capturado, hechos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro se informa en relación de la carpeta de investigación "C" por el delito de Robo Agravado: (5) Informe Policial elaborado por el oficial de Policía Investigador de la Unidad Especializada de Delitos de Robo de fecha 27 de abril de 2015

Siendo el día 27 de abril de 2015 aproximadamente a las 13:00 horas se recibió llamado por parte del radio operador en turno donde reportaban un robo con violencia en el exterior del banco denominado Banamex en Boulevard Ortiz Mena y esquina con la calle California de la calle Quintas del Sol, donde se acudió de forma inmediata los agentes investigadores y en el trayecto informaban por la radio frecuencia por arte de seguridad pública municipal que reportaba a tres sujetos y uno de ellos era de complexión robusta y era el que portaba un arma de fuego tipo escuadra el cual amenazó a la víctima de robo con violencia, para luego despojarlo de la cantidad de \$136,000.00 los cuales los traía en el interior del bolso tipo cobrador color negro con la leyenda de Multillantas Chávez para después huir al periférico Ortiz Mena rumbo a la calle 24 a bordo de un vehículo cutlas, color gris, modelo 1996, el cual era conducido por un sujeto de complexión robusta el cual vestía playera de color rojo por lo que al llegar al cruce de la calle Mirador y Ave. San Felipe se observó al frente el vehículo en mención el cual se le marco el alto que circulaba de este a oeste sobre la avenida Mirador, para esto nos percatamos de la presencia de una unidad con la cual prendía las sirenas de seguridad pública municipal siendo la unidad 181 le indicaba con el alta voz que se detuviera por lo que unos suscritos brindamos apoyo a la unidad de seguridad pública municipal logrando que dicho automotor, se detuviera en la calle Avenida Mirador y Ramírez Calderón donde de inmediato se asegura al ocupante quien dijo llamarse "B" el cual vestía playera de color rojo y era de complexión robusta, haciendo mención que esta persona se resistió al arresto por lo que se usaron técnicas del modelo y uso de la fuerza para el sometimiento, llegando al lugar el afectado "D", quien lo identificó plenamente como el sujeto que en compañía de otros dos más lo despojaron de un bolso tipo cobrador en color negro donde traía en su interior la cantidad de \$136,00.00 en efectivo aproximadamente, así mismo reconoce el vehículo en el que se dieron a la fuga señalando que la persona detenida era el sujeto que conducía el vehículo al momento del robo y que lo reconoce porque traía la misma playera roja y que era de complexión robusta, tez clara. Por lo que siendo las 13: 12 horas del día 27 de abril de 2015 se realizó acta de lectura de derechos a "B" informándole que quedaba formalmente detenido por el delito de robo con violencia y detenido en los términos establecido por a la ley en relación a una detención en flagrancia.

(6) *Acta de Lectura de Derechos de "B" en fecha 27 de abril de 2015 así mismo obra declaración de derechos ante Agente de Ministerio Público en presencia de su defensor en carácter de Defensor Público penal así como de Agente Ministerio Público.*

(7) *Certificado de integridad física emitido por perito médico legista adscrito a la dirección de servicios periciales y ciencias forenses quien revisa a "B" y el momento de su exploración observa y concluye al respecto.*

(8) *Acta de aseguramiento, cadena de custodia, inventario de vehículo elaborado por Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

(9) *Oficio dirigido al coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en el cual se le solicita arraigo, serie fotográfica, y evidencia asegurada, entrevistas a testigo que hubiesen podido presenciar los hechos, serie fotográfica del lugar del hecho, serie fotográfica del estacionamiento del centro comercial soriana mirador, investigación de gabinete en todos los sistemas informáticos con los que cuenta la corporación en relación a la persona detenida.*

(10) *Oficio dirigido al Gerente de Banamex Sucursal Periférico Ortiz Mena y Calle California signado por Agente de Ministerio Público de la unidad especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas.*

(11) *Denuncia de fecha 27 de abril de 2015 comparece C. Apoderado Legal de la Moral denominada "Saturno Dos Mil S.A de C.V"*

(12) *Oficio dirigido al encargado del departamento de antecedentes penales y archivo de la fiscalía general del estado signado por agente ministerio público adscrito a la unidad en investigación y acusación del delito con personas detenidas.*

(13) *En la presente investigación el Juez de Garantía de Distrito Judicial Morelos emitió Auto de Vinculación a Proceso y señaló como plazo del cierre de la investigación el plazo de 2 meses y como medida cautelar se estipulo la señalada por el artículo 169 del código de Procedimientos Penales en su Fracción XII.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- *Artículo 165 del Código de Procedimientos Penales señala en su fracción 11 inciso b) se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*
- *Artículo 21.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales en sus fracciones I,II,III,IV, VI, VII y en su último párrafo señala que además de los artículos previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en dichas fracciones I, II, III, IV, V, VI, el imputado será informado de forma clara y comprensible de la causa o motivo de su privación de libertad, no declarar y lo que diga, podrá ser usado en su contra, tener una comunicación inmediata para informar de su captura a quien desee, la asistencia de un defensor que designe, o bien por un defensor público, ser presentado inmediatamente ante el ministerio público o juez de garantía para ser informado de los hechos que se le imputan.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los antes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(14) Acta de Lectura de Derechos a “B” de fecha 27 de abril de 2015 ante agente de policía estatal única quien realizó la detención.

(15) Copia del certificado médico de integridad física elaborada en fecha 06 de noviembre de 2013 por médico legista en turno adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(16) Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captadores realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos de flagrancia, con motivo de los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2015 constan en la documentación referida con la finalidad de corroborar, validar los hechos, actualizándose así la hipótesis señalada en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales que "B" fue detenido inmediatamente después de la comisión del delito referido, decretando de legal dicha detención el Juez de Garantía que llevó a cabo en fecha 29 de abril de 2015.

(17) Es importante indicar que actualmente se cuenta con carpeta de investigación "E" en relación al delito por tortura, por lo cual se atiende el fondo de la queja y se da así la solución durante el trámite. No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Lic. Paulina Villota Gómez, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien se designa como enlace a través del número de contacto 6144293300 extensión 11343. Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado..." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 28 de abril del 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (foja 1).

4.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril del año 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la CEDH, mediante la cual entrevista a "B", dando fe de las lesiones que presenta (fojas de 6 a 7).

5.- Informe de integridad física de "B", elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con Cédula Profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 30 de abril del año 2015 (fojas 8 a 10).

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 9 de junio del 2015 (fojas 18 a 22).

7.- Informe rendido por el Lic. Rubén Ramos Felix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DSPM/RRF/DCH/155/2015, con fecha de día 29 de junio del año 2015 (fojas 26 a 31).

8.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tágle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/883/2015, con fecha de día 29 de junio del año 2015 (fojas 32 a 41).

III.- CONSIDERACIONES:

9- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial, lo relatado por “B”, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 27 de abril del año 2015 fue detenido “B” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito de Robo, quien a su vez lo presentó ante el Juez de Garantía el cual emitió Auto de Vinculación a Proceso.

12.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fueron objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “B”.

13.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “B” al momento de ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los Agentes Ministeriales, referido en el escrito inicial de queja.

14.- Por su parte “B” manifiesta lo siguiente: *“Que el día veintisiete de abril del dos mil quince como a las doce horas aproximadamente me encontraba circulando por la calle Mirador de esta ciudad de Chihuahua, cuando me marcó el alto una unidad de la policía municipal, que porque el carro tenía reporte de haber participado en un robo, me esposaron, me subieron a la patrulla y me llevaron a la comandancia norte, me metieron a un cuarto y me comenzaron a golpear, me pegaban en la cabeza y el estómago con los puños, me decían que les dijera dónde estaba el dinero y el otro chavo, yo les decía que no sabía de qué me hablaban, después me llevaron a una celda permanecí un rato y me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me llevaron a una oficina y me decían que para quién trabajaba, yo les decía que no trabajo para nadie que soy trabajador en la obra, me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en el estómago, me pusieron una garra en la cara y me echaban agua en la boca y al mismo tiempo un oficial me golpeaba en el estómago, me decían que tenía que decir que yo había participado en el robo, después me llevaron a celdas”. sic (punto 4 de evidencias, fojas 6 y 7).*

15.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos fe de lesiones elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la CEDH, en fecha 28 de abril del 2015, quien da fe de que “B” presenta las siguientes lesiones: Escoriaciones en ambas muñecas producto de las esposas y hematoma en estómago (foja 6).

16.- Igualmente, encontramos informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 30 de abril del 2015, en donde “B” refiere dolor importante en la mandíbula, dolor en la articulación temporomandibular bilateral aumentando durante la masticación. También presenta hipoestesia en ambas manos. A la exploración física se palpa aumento de volumen doloroso en ambos lados de la mandíbula. Dolor a la palpación de la articulación temporo-mandibular bilateral. Hematoma en epigastrio. Ambas muñecas con excoriaciones hiperémicas lineales alrededor de la muñeca, sensación de hipoestesia en ambas manos. Hematoma en codo y herida lineal de aproximadamente 2.5 cm en antebrazo izquierdo. Hematomas en proceso de resolución en codo derecho, pierna y región glútea izquierda. Concluyendo que los hematomas y lesiones que presenta son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido por parte de los policías que lo detuvieron. Las heridas alrededor de las muñecas y la sensación de hipoestesia de ambas manos son secundarias a la presión excesiva de las esposas (fojas 8 a 10).

17.- Certificado de Integridad Física de fecha 27 de abril del 2015, elaborado por la Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, Medicina Clínica Forense P.G.J.E. con cédula profesional no. 508912, cédula perito 12479-S-VIII, mediante el cual al revisar físicamente a “B” le encontró los siguientes datos positivos: Hiperemia a nivel de glándula mamaria derecha cuadrante superior interno, y en cuadrante inferior interno de glándula mamaria izquierda (foja 41).

18.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que “B” dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

19.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 9 de junio del año 2015 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “B” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención. Así mismo en dicho informe se observa en el apartado de Resultados Obtenidos que en la escala de Ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en nivel grave, con una pronunciación más marcada a ansiedad psíquica que a la somática, siendo que la ansiedad está presente en el entrevistado de una forma marcada según la prueba psicológica. En la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que el trauma se muestra en un nivel marcado, con una frecuencia alta, por lo que están presentes rasgos de trauma en el entrevistado (punto 6 de evidencias, fojas 18 a 22).

20.- Es importante mencionar que en relación a la participación que refiere el quejoso que tuvieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención, no se tiene acreditado que “B” haya estado bajo la custodia o resguardo de los mismos, ya que dentro del expediente de queja no existe el soporte documental que así lo avale, siendo que en el informe de respuesta de fecha 29 de junio del 2015, el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, refiere que con los datos proporcionados, no se encontró información alguna en el área de archivo, respecto a lo manifestado en la queja (punto 7 de evidencia, fojas 26, 27 y 28).

21.- En el mismo tenor, en oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/883/2015, recibido en este organismo el 7 de julio del 2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal de Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, existe informe policial elaborado por el oficial de la Policía Investigadora de la Unidad de Delitos de Robo de fecha 27 de abril del 2015, mediante el cual refiere textualmente: *“que siendo las 13:12 horas del día 27 de abril del año 2015 se realizó acta de lectura de derechos a “B”, informándole que quedaba formalmente detenido por el delito de robo con violencia y detenido en los*

términos establecidos por la ley en relación a una detención en flagrancia.” (punto 8 de evidencias , fojas 34, 35 y 40).

22.- De igual forma tenemos el certificado de integridad física de “B” elaborado a solicitud del C. Agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado, adscrita a la Unidad de Ordenes de Aprehensión, misma revisión que se realizó en el consultorio de la Fiscalía Zona Centro, por la Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, encontrando los siguientes datos positivos: hiperemia a nivel de glándula mamaria derecha cuadrante superior interno, y en cuadrante inferior interno de glándula mamaria izquierda (foja 41).

23.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” fue víctima de agresiones físicas al momento de ser detenido y durante su estancia en prisión, por agentes de la Fiscalía General del Estado, quienes tiene la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humano, garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentren sometidas en prisión.

24.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

25.- De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “B” por parte de elementos de la Fiscalía, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26.- Igualmente, los agentes omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

27.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e

integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como: “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”.

28.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

29.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31.- Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: “...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

32.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, cabría la posibilidad de una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las

autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por los agentes de la Fiscalía General del Estado, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

33.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

34.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

35.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

36.- Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. De manera tal, que los funcionarios encargados de aplicar la fuerza pública, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad y que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido.

37.- En este sentido, la autoridad, debió informar sobre el origen de las lesiones que presentaba el detenido, es decir, si la alteración en la salud de "B", se realizó únicamente al aplicar el uso de la fuerza pública al momento del arresto y detallar si fue estrictamente necesaria para el fin buscado; que se haya agotado previamente los medios no violentos; que la facultad ejercida se haya realizado como medio adecuado, y que se hay empleado acorde al nivel de resistencia. En el sentido de que los agentes aplicaron un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, como se encuentra regulado en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38.- Si bien es cierto, en la valoración psicología realizada a “B”, se determinó que se encuentra afectado emocionalmente por los hechos vividos durante su detención, más sin embargo, en dicho estudio psicológico, no se aprecia relatoría de hechos que evidencien actos de posible tortura en perjuicio del detenido, estando ante la posibilidad de que la afectación presentada por el valorado se debió con motivo del uso excesivo de la fuerza pública ejercida por los agentes aprehensores.

39.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

40.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B” en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima de uso excesivo de la fuerza pública.

41.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin